



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA N° 098

Popayán, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Alba Margoth Palomino Sáenz**

Accionados: **Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas**

Rad.: **2021-00151-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela adelantada a través de Apoderada Judicial por la señora Albas Margoth Palomino Sáenz, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante Uaeairiv), requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, de petición, al mínimo vital y al debido proceso administrativo, presuntamente vulnerados y amenazados por dicha Unidad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El accionante interpuso acción de tutela en contra de la Uaeairiv, solicitando el amparo de sus invocados derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la accionada entidad, debido a que la pasiva no le han respondido la petición adiada el 22 de julio del año en curso, con la cual solicitó el pago de la indemnización administrativa, reconocida mediante Resolución 04102019-1115219 del 21 de abril del 2021.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

La Apoderada Judicial de la accionante consideró como hechos relevantes

los siguientes:

- ✓ Su poderdante es víctima de desaparición forzada y desplazamiento forzado, por hechos ocurridos en los años 1998 y 2003, respectivamente, en el Municipio de Doncello ☺.
- ✓ El 28 de octubre del 2020, elevó derecho de petición ante la Uaeairiv.
- ✓ El 13 de diciembre del 2020, la pasiva le remitió la comunicación con radicado N° 202072034401881, donde le solicitó cierta documentación, para adelantar el trámite pertinente para obtener la indemnización.
- ✓ El 22 de julio del presente año, envió otra petición, cuyo objeto era el de obtener el pago de la citada medida de reparación administrativa.
- ✓ Aclaró que la documentación requerida por la pasiva, fue aportada con el escrito del 28 de octubre del año pasado.
- ✓ Hasta la fecha no ha recibido respuesta.
- ✓ La accionante es adulto mayor, con problemas de salud.

Con el escrito de tutela allegó copia de:

- ✓ Derecho de petición del 22 de junio del 2021.
- ✓ Poder especial, para el adelantamiento del trámite administrativo.
- ✓ Documento de identidad de la actora.
- ✓ Reporte generado por la Uaeairiv, sobre el estado y los hechos victimizantes por los cuales se encuentra registrada la accionante en el RUV.
- ✓ Formato entrega documento de respuesta.
- ✓ Resolución N° 0600120171239104 de 2017 con su formato de notificación personal.
- ✓ Certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Monserrate, donde la actora figura como presidenta de la misma.
- ✓ Historia clínica.
- ✓ Informe del resultado del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral - Paari.
- ✓ Respuesta del 18 de mayo del año en curso, emitida por la Uaeairiv.
- ✓ Resolución N° 04102019-1115219 del 21 de abril de 2021, por medio de la cual le fue reconocido el derecho a la indemnización administrativa.
- ✓ Derecho de petición del 28 de octubre del 2020.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 676 del 21 de octubre del 2021. En esta providencia se ordenó notificar al delegado de la accionada Uaeairiv, a quien se le requirió un informe y la documentación que consideraran de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 El Representante Judicial de la pasiva, confirmó que la accionante cumple con los requisitos indispensables para acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, estos son: haber rendido declaración ante el Ministerio Público, y estar incluido en el RUV, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y desaparición forzada.

Allí mismo, informó que mediante Comunicación N° 202172032740531 del 22 de octubre del 2021, respondió al derecho de petición presentado por la actora.

Igualmente, aclaró que el 21 de abril del 2021, profirió la Resolución N° 04102019-1115219, donde fue reconocido el derecho a la indemnización de la accionante, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Adicionalmente, manifestó que, debido a que la señora Palomino Sáenz acreditó, con posteridad a la expedición del citado acto administrativo, el criterio de priorización, para acceder de manera preferencial a la medida indemnizatoria, la Uaeairiv procederá a informarle el momento de pago de la misma, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual.

De la misma forma, expuso que le fue solicitada a la accionante la documentación pertinente respecto de la desaparición forzada. Una vez la interesada la aporte, la pasiva contará con 120 días, para decidir de fondo la solicitud de indemnización.

Especifiqué que, respecto de la desaparición forzada, le solicité a la actora que aportara la documentación relacionada en el comunicado N° 202172032740531 del día 22 de octubre del 2021 y así, poder estudiar, dentro de los 120 días hábiles siguientes su caso, al cabo de los cuales se

determinará si se encuentra en situación de urgencia manifiesta y/o extrema vulnerabilidad.

Frente al desplazamiento forzado, indicó que la accionante fue ingresada a la ruta priorizada, lo cual le fue informado a la tutelante mediante Resolución N° 04102019-609741 del 11 de mayo del 2020, cuya fecha de pago le será puesto en conocimiento en el momento oportuno.

Por lo anterior, solicitó que en el presente asunto fuera declarado el hecho superado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si con la respuesta brindada por la accionada Uaeairiv, en la presente tutela se configuró carencia actual del objeto por hecho superado frente al derecho de petición elevado por la accionante el 22 de julio del presente año o si, por el contrario, continúa la trasgresión de la deprecada garantía fundamental.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de que, efectivamente, se ha presentado el fenómeno jurídico de la carencia actual del objeto por hecho superado, en atención a la respuesta brindada por la pasiva a la actora, la cual fue notificada de manera efectiva a la cuenta electrónica aportada por ésta, en el lapso comprendido entre la interposición de la acción constitucional y su fallo.

3.1 Sustento Jurisprudencial.

3.1.1 «CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.»¹

3.1.2 *«En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:*

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

(...) »²

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido

¹ Sentencia T-038 de 2019

² Sentencia T-077 de 2018

en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso concreto.

El accionante, con miras a que le fuera entregada la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, reconocida mediante Resolución N° 04102019-1115219 del 21 de abril del 2021, elevó derecho de petición el día 22 de julio del año que corre, sin que hasta el momento le haya sido respondido.

La accionada Unidad, al contestar, solicitó que se declarara la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que acreditó debidamente que el día 22 de octubre del presente año, remitió la solicitada respuesta mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada judicial de la accionante.

El Despacho, al estudiar el contenido de la respuesta N° 202172032740531 del 22 de octubre del 2021, emitida por la Uaeairiv, concluye que atiende la pretensión de la accionante, toda vez que le explica que: **(i)** para obtener la indemnización administrativa por desaparición forzada se hace necesario que la actora aporte la documentación allí relacionada, misma que no ha sido allegada; **(ii)** que después de ello, la entidad contará con 120 días hábiles para dictar la decisión de fondo; **(iii)** que se dará aplicación al

Método Técnico de Priorización, en caso de no acreditarse situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad; **(iv)** el pago de la indemnización se haría de acuerdo con la disponibilidad presupuestal; **(v)** que el 5 de junio del 2021, le notificó la Resolución N° 04102019-1115219 del 21 de abril del 2021, donde se reconoció el derecho a la indemnización por desplazamiento forzado, respecto de la cual fue priorizada, por lo que la fecha de pago será oportunamente informada.

Por lo anterior, se evidencia que la respuesta emanada de la Uaeeariv es de fondo, por lo tanto, se ajusta a los requisitos exigidos por la Jurisprudencia constitucional, para considerar que la alegada vulneración del derecho fundamental de petición fue superada, pese a su tardanza, por lo que, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, sin más disquisiciones, se procederá a declarar en el presente caso carencia actual del objeto por hecho superado y, frente a las garantías fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y al debido proceso administrativo, el Despacho no las salvaguardará, teniendo en cuenta que no fue acreditada su afectación, más cuando al consultar la página web de Adres, se evidenció que la accionante, al igual que sus dos hijos, son cotizantes del SGSSS, lo cual indica que disponen de ingresos que le permiten solventar sus necesidades básicas.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual del objeto, por hecho superado dentro de la presente Acción de Tutela impetrada, a través de apoderada judicial, por la señora **Alba Margoth Palomino Sáenz**, contra la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados,

conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c908e0d6b02e5d8bf7ca3f015a87a49b5edb2465abeffa2440a88b7
86cc8f0ab**

Documento generado en 26/10/2021 01:46:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**